RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 1304/2016 S.S.
****
VS.
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

MAGISTRADO PONENTE: ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a veintiuno de febrero de dos mil diecinueve.

Vistos los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, los recursos de revisión promovidos por la parte actora y autoridad demandada, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, por la Segunda Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y,…

R E S U L T A N D O:

I. Que por escritos presentados el dieciséis y veintitrés de junio de dos mil diecisiete la autoridad demandada y la parte actora, respectivamente, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia antes referida.

II. Que mediante acuerdo de admisión dictado el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes con los recursos de referencia, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III. Que la sentencia recurrida en sus puntos resolutivos estableció:

> *"**PRIMERO.-** Atento a lo expuesto en los puntos 3.2 y 3.3 de esta resolución, de conformidad con el Artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, se declara la nulidad del acto impugnado, consistente en el duplicado de factura número ********** emitida por la demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, respecto de la cuenta número **********, con fecha de vencimiento 11/04/2016, en relación con el inmueble con clave catastral **********.*
>
> ***SEGUNDO.-** De conformidad con el Artículo 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado y atento a lo establecido en el punto 3.4 de esta resolución, se condena a la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana a emitir una nueva factura, subsanando los vicios formales de fundamentación y*

VERSIÓN PÚBLICA

motivación, en ejercicio de sus facultades, únicamente por lo que hace al concepto de "CONSUMO DE PERIODO".

TERCERO.- *Asimismo, toda vez que el Artículo 84 de la ley del Tribunal, prevé que como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que corresponda, se condena a la autoridad a que se abstenga de emitir facturas relativas a la cuenta **********, relacionada con el inmueble con clave catastral **********, que contengan los conceptos "SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES", "RECARGOS ACUMULADOS", "SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA", "RECARGOS CONVENIO AGUA", "OTROS SERVICIOS" Y "DUPLICADO DE FACTURA"; por no ser autoridad competente para cobrarlos; en el entendido de que de cobrar dichos conceptos nuevamente, se le tendrá como repitiendo el acto declarado nulo y se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley, en los términos del Artículo 41 último párrafo de la Ley del Tribunal, interpretado analógicamente en relación con el cumplimiento de las sentencias, tomando como apoyo las reformas constitucionales de junio de 2011 relativas a los derechos humanos, a fin de procurar la protección de éstos y de garantizar los principios de cereza jurídica y eficacia de la sentencia."*

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la ley vigente al inicio del juicio y conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se procede a dictar la resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno es competente para conocer el recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usará la siguiente definición:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

El acto impugnado en el juicio de nulidad consistió en la factura emanada de la cuenta **********emitido por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por el periodo comprendido del veintitrés de febrero al veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis, en relación con el inmueble de la clave catastral **********

La Segunda Sala declaró la nulidad del acto, con fundamento en el artículo 83, fracciones I y II, de la Ley del Tribunal, al considerar, por una parte, que la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana no es competente para realizar el cobro, por lo que hace a los conceptos "*"SALDO VENCIDO PERIODOS ANTERIORES", "RECARGOS ACUMULADOS", "SALDO VENCIDO CONVENIO AGUA" "RECARGOS CONVENIO AGUA", "OTROS SERVICIOS" Y "DUPLICADO DE FACTURA";*, y, por la otra, que la autoridad no fundó, ni motivó la factura impugnada por lo que hace al concepto "CONSUMO DEL PERIODO".

Condenó a la autoridad a dejar sin efectos la factura impugnada y a emitir otra subsanando los vicios formales y a abstenerse de emitir facturas relativas a la cuenta **********que contenga los conceptos respecto de los que se estableció que no tiene competencia.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos en el presente capítulo los conceptos de agravio hechos valer por las partes recurrentes, atendiendo al principio de economía procesal, lo anterior, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación que el juzgador transcriba el recurso de revisión interpuesto; sin demérito de que, este Pleno, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, realice el examen de los argumentos de agravio planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Apoya lo anterior la jurisprudencia por contradicción de tesis sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".**

QUINTO. Análisis. Por cuestión de técnica resolutiva, en primer término se analizará el recurso interpuesto por la autoridad recurrente, puesto que hace valer la improcedencia el juicio y la

VERSIÓN PÚBLICA

parte actora combate la sentencia por considerar que no es congruente ni exhaustiva.

La autoridad demandada recurrente argumentó, en esencia, que el juicio resulta improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal,[1] debido a que el acto materia del juicio no es impugnable en el juicio contencioso administrativo.

Para la autoridad recurrente, la factura por consumo de agua potable, expedida por el organismo encargado del servicio, no constituye la determinación de un crédito fiscal; ese documento tiene una naturaleza meramente informativa, en tanto se emite con el propósito de hacer del conocimiento del particular que existe un adeudo pendiente de pago por consumo de agua. Por lo que, desde su perspectiva, con su emisión y notificación no se afecta el interés jurídico de los particulares.

La autoridad, además, argumentó que este Pleno debe apartarse de la jurisprudencia número 5, de rubro: *"RECIBO POR CONSUMO DE AGUA, CONSTITUYE ACTO ADMINISTRATIVO DE MOLESTIA IMPUGNABLE EN JUICIO. PARA SU VALIDEZ Y EFICACIA DEBE ESTAR FUNDADO"*, debido a que ha sido superada por tesis de jurisprudencia emitidas por nuestro más alto Tribunal[2]; mediante las cuales determinó que la cantidad que se fija como adeudo por consumo de agua potable no es un acto de carácter fiscal.

Respecto a la improcedencia del juicio que hace valer la recurrente, a la fecha existe existe jurisprudencia emitida por el Pleno del Décimo Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, por contradicción de tesis, mediante la cual resuelve la cuestión planteada, en el sentido de que el recibo o factura por consumo de agua no constituye un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

VERSIÓN PÚBLICA

[1] Los actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de una acto administrativo.

[2] Las tesis tienen los siguientes rubros: *"ORDEN DE RESTRICCIÓN O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO HIDRÚLICO EMITIDA POR EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA SENTENCIA QUE SE LIMITA A DECLARAR SU NULIDAD, NO AFECTA EL INTERÉS FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE"*, y, *"RECIBOS DE PAGO POR CONSUMO DE AGUA POTABLE Y DRENAJE EXPEDIDOS POR LOS ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES DE ESOS SERVICIOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. NO SON IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO DE NULIDAD EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195, FRACCIONES I Y III, DEL CÓDIGO FISCAL LOCAL, AL NO SER RESOLUCIONES DETERMINANTES DE UN CRÉDITO FISCAL."*

Estableció, que mientras exista la posibilidad de que la autoridad, a través del recurso de inconformidad que prevé el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable de Baja California, pueda modificar, anular o revocar el acto que afecta al usuario del servicio de agua potable, el juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resulta improcedente.

Que hasta el momento en que el usuario impugne el acto a través del medio de defensa previsto en la legislación especial y la autoridad encargada del servicio resuelva lo conducente, será cuando el recibo de agua se convierta en un acto administrativo definitivo para la procedencia del juicio contencioso administrativo; por ende, solo hasta entonces las resoluciones o actos que sean antecedentes o consecuencia de esa impugnación, podrán impugnarse en dicho juicio.

Enseguida se transcribe la jurisprudencia en cita:

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudirse al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en

VERSIÓN PÚBLICA

> esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnable ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.
>
> Época: Décima Época, Registro: 2017704, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de agosto de 2018 10:32 h, Materia(s): (Administrativa), Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. Contradicción de tesis 8/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 26 de junio de 2018. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Jorge Alberto Garza Chávez, Gerardo Manuel Villar Castillo, Fabricio Fabio Villegas Estudillo, Inosencio del Prado Morales y Abel A. Narváez Solís. Disidente: Graciela M. Landa Durán. Formularon voto concurrente: Jorge Alberto Garza Chávez y Gerardo Manuel Villar Castillo. Ponente: Fabricio Fabio Villegas Estudillo. Secretaria: Cinthya Ivette Valenzuela Arenas.

La jurisprudencia antes transcrita resulta obligatoria para este Pleno en términos del artículo 217, segundo párrafo de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en la parte que aquí interesa dispone lo siguiente: *"La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente."*

Así, al existir jurisprudencia que emana del Poder Judicial Federal, la cual resulta exactamente aplicable al caso, en la que se establece la improcedencia del juicio al no ser la factura un acto administrativo definitivo para su impugnación ante este Tribunal, y tomando en consideración que dicha jurisprudencia es obligatoria en su observancia y aplicación, lo procedente, en este caso, es declarar fundado el agravio de la recurrente y; en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, decretar el sobreseimiento del juicio conforme a lo dispuesto en los artículos 40, fracción IX, y 41, fracción V, en relación con los artículos 2 y 22, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito dentro de la tesis XVII.1o.5 K, de la Novena Época, con número de registro 191146; y en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la tesis 1a./J. 14/97, de la Novena Época, bajo número de registro 198920; mismas que, respectivamente, se reproducen:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. RESULTA INNECESARIO SU ANÁLISIS, CUANDO SOBRE EL TEMA DE FONDO PLANTEADO EN LOS MISMOS YA EXISTE JURISPRUDENCIA.*** *Resultan inoperantes los conceptos de violación, y*

VERSIÓN PÚBLICA

por ende innecesario su análisis, en los que en relación al fondo del asunto planteado en los mismos, ya existe jurisprudencia definida que resulta obligatoria en su observancia y aplicación para la autoridad responsable, que la constriñen a resolver en el mismo sentido fijado en esa jurisprudencia, por lo que, en todo caso, con la aplicación de la misma se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado; luego, si esa jurisprudencia es contraria a los intereses de la parte quejosa, ningún beneficio obtendría esta última el que se le otorgare la protección constitucional para que el tribunal de apelación estudiara lo planteado en la demanda, así como en los agravios que se hicieron valer en relación con el tema de fondo que es similar al contenido en dicha jurisprudencia, pues por virtud de la obligatoriedad de ésta, tendría que resolver en el mismo sentido establecido en la misma."

"AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. *Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado."*

Ahora bien, al resultar procedente decretar el sobreseimiento en el juicio, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete por la Segunda Sala y, en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

SEGUNDO.- El recurso interpuesto por la parte actora es improcedente, al haber quedado sin materia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad recurrente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

LA SUSCRITA, CLAUDIA CAROLINA GOMEZ TORRES, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR:----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSION PUBLICA DE LA RESOLUCION DICTADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL EN SESION DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE RELATIVA AL RECURSO DE REVISION PROMOVIDO EN EL EXPEDIENTE 1304/2016 S.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSION QUE VA EN SIETE FOJAS UTILES.

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTICULOS 80 Y 83, FRACCION VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA